



Tel. +52 1 951 50.155.00
Plaza de la Danza s/n Centro Histórico,
C.P. 68000, Oaxaca de Juárez Oax.

REFORMAS PÚBLICADAS EN LA GACETA CON FECHA 23 DE JUNIO DE 2017

JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez del Estado libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en uso de sus facultades y atribuciones y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 113 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 68 Fracción IV de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; artículo 52 Fracción IV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, tiene a bien expedir él:

REGLAMENTO DE SALUD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia general e interés social y tiene por objeto establecer y desarrollar "las normas, medidas, disposiciones y atribuciones del Honorable Ayuntamiento en materia de salud, así como las medidas y disposiciones sanitarias a que deberán sujetarse los establecimientos y servicios Que estipula el artículo 4' apartado B de la Ley Estatal de Salud para el Estado de Oaxaca y éste ordenamiento.

Artículo 2. El Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a través de sus organismos auxiliares en materias de salud, vigilará que se cumpla dentro del ámbito de su competencia con todas las disposiciones de la Ley Estatal de Salud para el Estado de Oaxaca y del presente ordenamiento, además de colaborar con todos los medios que tenga a su alcance, para regular las actividades de la población con la finalidad de mejorar la salud pública en el Municipio.

Artículo 3. Las acciones consideradas en el presente reglamento, contribuyen hacer efectivo el derecho a la protección de la salud, permitiendo a la autoridad municipal:

- I. Conocer la situación de salud en el Municipio de Oaxaca de Juárez
- II. Proporcionar los Servicios de salud acordes al modelo de atención derivado del Plan de Desarrollo Municipal:

CAPÍTULO II ATRIBUCIONES

Artículo 4. Las Autoridades en Materia de Salud Pública Municipal tienen como Objetivo.

- I. Proporcionar servicios básicos de Salud a los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez. Atendiendo los problemas de salud prioritarios del Municipio, que causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas;
- II. Contribuir al adecuado desarrollo armónico de programas en materia de salud el Municipio;
- III. Colaborar con los programas estatales y federales para al bienestar social de la población del Municipio de Oaxaca de Juárez
- IV. Apoyar el mejoramiento de las condiciones de salud del medio ambiente. Que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida.

Artículo 5. Corresponde al honorable ayuntamiento a través de la Dirección de Salud Pública Municipal

- I. Promover, difundir y prevenir en el municipio de Oaxaca de Juárez los programas de salud pública.
- II. Coadyuvar con las Comisiones de Salud de los Comités de Vida Vecinal en agencias y colonias con el fin de formar los comités de salud para fortalecer los hábitos de higiene, prevención y el cuidado de la salud;
- III. Expedir y verificar periódicamente los carnets de salud según el folio correspondiente a fin de crear un padrón sanitario de las Y los trabajadores sexuales Que se ubican en el municipio.
- IV. Realizar operativos de control de carnet médico y fomento sanitario, observando la legislación y los derechos humanos de las y los trabajadores sexuales.
- V. Detectar oportunamente las enfermedades de transmisión sexual en las y los trabajadores sexuales inscritos en el padrón sanitario, y en su caso establecer un programa de control y seguimiento ante las instancias médicas correspondientes.
- VI. En coordinación con las autoridades estatales, el DIF municipal. Dependencias municipales y organizaciones no gubernamentales, difundir e instrumentar programas de planificación familiar, orientación sexual a adolescentes para evitar embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual en la población. así como implementar campañas de adicciones, de detección temprana de cáncer de mama y cérvico-uterino.
- VII. Participar en la vacunación de caninos y felinos durante la semana nacional de vacunación antirrábica en coordinación con S.S.O

- VIII.** Detectar la presencia de parásitos en perros y gatos, llámese pulgas, garrapatas, piojos, micosis, acariosis, sarnas, dermatitis por ácaros, micosis. En el caso de las enfermedades en animales como rabia y brucelosis, el Centro de Control Canino y Felino Municipal, referirá ante las instancias estatales y federales correspondientes, entendiéndose como SAGARPA y la Secretaría de Salud.
- IX.** Instrumentar proyectos para el mantenimiento, ampliación y mejoramiento del Laboratorio de análisis clínicos municipal, Centro de Control Canino y Felino Municipal, Centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual y Atención médica, dependientes de la Dirección de Salud Pública Municipal;
- X.** El laboratorio municipal de análisis clínicos realizará exámenes laboratorillos confiables y oportunos, proporcionar información para apoyar al médico en sus diagnósticos.
- XI.** Brindar consulta médica de primer nivel y llevar los programas de salud en coordinación con el OIF municipal, a la población de esta municipalidad.
- XII.** Facilitar la incorporación de las Personas con discapacidad en el ámbito social y laboral del municipio de Oaxaca de Juárez.

Artículo 6. El Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez podrá celebrar convenios con instancias federales, estatales y municipales así como empresas privadas para estipular acciones de salud que deban ser realizadas en las agencias municipales y de policía pertenecientes a esta municipalidad.

CAPÍTULO III ÁMBITO DE COMPETENCIA

Artículo 7. Son autoridades en materia de salud municipal

- I.** El Honorable Ayuntamiento.
- II.** El Presidente Municipal.
- III.** La Regidora de Salud Pública.
- IV.** El Secretario Municipal.
- V.** El Secretario de Desarrollo Humano.
- VI.** El Subsecretario de Salud, Educación y Cultura.
- VII.** El Director de Salud Pública Municipal.

- VIII. El Coordinador de Inspección y Vigilancia
- IX. El Consejo Municipal de Salud¹

Artículo 8. La Dirección de Salud Pública Municipal estará integrada por;

- I. Jefatura de atención médica.
- II. Jefatura de Centro de Atención para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual. (C.A.C.E.T.S)
- III. Área de bienestar social
- IV. Área de Asistencia y Promoción a la Salud.
- V. Área del Centro de Control Canino y Felino Municipal.
- VI. Área del Laboratorio de análisis clínicos.

TÍTULO SEGUNDO.
PRESTACIONES DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 9. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por servicios de salud, a todas las acciones que se realicen con el fin de proteger la salud individual y colectiva de los habitantes del Municipio, y se concentran en cuatro tipos de servicios:

- I. Atención médica;
- II. Asistencia y promoción a la salud
- III. Bienestar social, y
- IV. Centro de atención y control de enfermedades de transmisión sexual (CAC.E.T.S.)
- V. Laboratorio de análisis clínicos

¹ Adicionado por Acuerdo en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 24 de noviembre de 2016.

VI. Centro de control canino y felino municipal.

**CAPITULO II
JEFATURA DE ATENCION MÉDICA**

Artículo 10. El Honorable Ayuntamiento a través de sus autoridades en materia de Salud Pública Municipal, proporcionara atención medica dé primer nivel a la población municipal a través de los médicos adscritos a la misma.

La Dirección de Salud Pública Municipal a través de la Jefatura de Atención Médica, previa exploración médica general podrá expedir certificados médicos y prenupciales a la población en general, siempre y cuando cumplan con los estudios de laboratorios correspondientes y los requisitos establecidos en materia de salud y el pago correspondiente del mismo.

Así mismo dará capacitación a los personas que preparen y expendan alimentos en puestos fijos, semifijos, ambulantes y establecidos, expedirá la constancia de alimentos por haber asistido a las mismas, previos estudios de laboratorio de análisis clínicos y consulta general.

Artículo 11. Orientar y capacitar a ia población preferentemente en materia de nutrición. Salud mental y emocional, salud bucal. Educación sexual, planificación familiar, riesgos de embarazos tempranos y nesgas de automedicación, prevención de la farmacodependencia. Salud ocupacional, prevención de accidentes.

Artículo 12. Prevenir a las personas, sobre todo a quienes se desempeñen como cabeza de familiar respecto de los efectos negativos que tienen el abandono, la violencia intrafamiliar y el maltrato a los menores.

Artículo 13. Implementar campañas y programas de prevención contra el embarazo en adolescentes

Artículo 14. La Dirección de Salud Pública Municipal a través de su Jefatura de Atención Médica, en coordinación con instituciones. Públicas y privadas de salud y la Secretaria de Educación, realizará las acciones de prevención, promoción y difusión observándose los siguientes principios:

- I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente;
- II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes Y de los accidentes;
- III. La prevención y control de las. enfermedades buco-dentales;
- IV. La promoción del mejoramiento de la nutrición;

- V. La asistencia social a los grupos más Vulnerables en materia de salud;
- VI. La participación en el Programa de Salud Reproductiva;
- VII. Manejo de información estadística municipal para desarrollar el plan estratégico de salud municipal;
- VIII. Programar mediante la estadística las acciones de salud -pública en el territorio municipal;
- IX. Evaluar que las acciones tomadas den el resultado final;
- X. Realizar programas municipales de prevención, promoción y difusión en toda la población escolar y en general.
- XI. Organizar jornadas médicas y de bienestar social en las Agencias y colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- XII. Apoyar en los procedimientos pertinentes para la formación y constitución de los comités de salud en las agencias municipales, así como coordinar y eficientar los servicios de salud en beneficio de la propia comunidad;
- XIII. Coordinarse con instituciones Federales, Estatales y Municipales en caso de auxilio a la población por desastres naturales
- XIV. Realización de referencias médicas para su atención a segundo y tercer nivel.

Artículo 15. El Honorable Ayuntamiento por conducto de sus autoridades en materia de salud pública municipal, podrá celebrar convenios de coordinación y cooperación en materia de salud con los Municipios circunvecinos, así como con los demás Municipios del Estado de Oaxaca, y con particulares.

ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 16. La Dirección de Salud Pública Municipal, a través de su Jefatura de Atención Médica, en su ámbito de competencia y en coordinación con los Servicios de Salud de Oaxaca y autoridades sanitarias federales, coadyuvará en los programas o campañas, temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la protección de la salud en general de la población. Asimismo, realizarán conjuntamente actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y difusión de las siguiente enfermedades transmisibles:

- I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, ahigelosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades del aparato digestivo;
- II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningococicas y enfermedades causadas por estreptococos;
- III. Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomeilitis, rubéola y paratiditis infecciosa;
- IV. Enfermedades transmitidas por vectores²;
- V. Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishemiasis, tripanosomiasis, oncocercosis;
- VI. Sífilis, infecciones gonocócicas y otras enfermedades de transmisión sexual;
- VII. Micosis profundas;
- VIII. Helmintiasis intestinales y extra intestinales;
- IX. Toxoplasmosis
- X. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA);
- XI. Virus del papiloma humano;
- XII. Derogado³;
- XIII. Enfermedades crónico-degenerativas: obesidad, hipertensión arterial y diabetes, y;
- XIV. Las demás que determine el Consejo de Salubridad General y otros tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

Artículo 17. Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades transmisibles, posteriormente a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.

Artículo 18. En general toda persona que por circunstancias ordinarias y accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades a que se refiere el artículo anterior.

ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES

Artículo 19. La Dirección de Salud Pública Municipal, a través de su jefatura de Atención Médica, en el ámbito de su competencia, realizará acciones de prevención y control de las enfermedades

² Modificado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 15 de junio de 2017.

³ Derogado en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 15 de junio de 2017.

no transmisibles en coordinación con los servicios de salud de Oaxaca; comprendiendo una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

- I. La detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas.
- II. La divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos.
- III. La prevención específica de cada caso y la vigilancia de su cumplimiento.
- IV. Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO

Artículo 20. El Honorable Ayuntamiento a través de sus autoridades en materia de salud pública municipal, realizará acciones contra el tabaquismo, principalmente en lugares cerrados, así como en vehículos de servicios públicos de transportes colectivos en el Municipio de Oaxaca de Juárez que comprenderá entre otras, las siguientes medidas:

- I. La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo;
- II. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud dirigido especialmente a la familia, niños y adolescentes a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos.

Artículo 21. La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco en el Municipio de Oaxaca de Juárez, comprende lo siguiente:

- I. El derecho de las personas no fumadoras a no estar expuestas al humo del tabaco en los sitios cerrados que comparten con fumadores;
- II. La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar, los centros de trabajo y en los lugares públicos;
- III. La prohibición de fumar en los lugares cerrados y en los edificios públicos del Honorable Ayuntamiento que se señalan en el presente Reglamento;
- IV. La prohibición de la venta de cigarrillos a menores de edad.

Artículo 22. Queda estrictamente prohibido fumar en el interior de los edificios de unidades que a continuación se enumeran y se deberán colocar señalamientos distintivos de prohibición de fumar:

- I. Edificios públicos que sean propiedad del Honorable Ayuntamiento e inmuebles en los que estén instaladas sus dependencias;
- II. Establecimientos comerciales, locales cerrados, empresas e industrias;
- III. Establecimientos particulares en los que se proporcionen atención directa al público, oficinas bancarias, financieras, comerciales o de servicio;
- IV. Unidades hospitalarias y clínicas de cualquier sector público o privado;
- V. Instituciones de educación preescolar, primaria, secundaria, bachillerato, profesional, de educación especial, de educación técnica y similares, ya sea públicas y privadas, localizadas en el Municipio;
- VI. Unidades vehiculares del servicio público y de transporte colectivo de pasajeros que circulen en el Municipio;
- VII. Bibliotecas públicas, hemerotecas y museos;
- VIII. Instalaciones deportivas, áreas infantiles;
- IX. Cines, teatros y auditorios cerrados a los que tengan acceso el público en general, con excepción de fumadores en los vestíbulos;
- X. Establecimientos con áreas al aire libre, podrán asignar una sección de fumadores; y
- XI. Las demás que determine el Honorable Ayuntamiento.

Artículo 23. Para toda actividad relacionada con este capítulo, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, la Ley General para el Control del Tabaco y el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco.

PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO Y ABUSO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24. El Honorable Ayuntamiento a través de sus autoridades en materia de Salud Pública Municipal, realizará acciones contra el alcoholismo y abuso de bebidas alcohólicas, principalmente:

- I. La prevención y el tratamiento del alcoholismo y en su caso, la canalización para la rehabilitación de las personas alcohólicas

- II. La educación sobre los efectos del alcohol en la salud y en las relaciones sociales, dirigidas especialmente a las familias, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, sociales o de comunicación masiva; y

La venta de bebidas alcohólicas solamente podrá hacerse mediante licencia concedida por la autoridad municipal y conforme a las disposiciones reglamentarias existentes.

PROGRAMAS CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Artículo 25. El Honorable Ayuntamiento a través de sus autoridades en materia de Salud Pública Municipal, en coordinación con el DIF municipal realizará acciones contra la violencia intrafamiliar con el fin de:

- I. Capacitar a los servidores públicos que proceda, a fin de que adquieran los conocimientos y habilidades necesarios para detectar a víctimas de dicha violencia y tratarlas debidamente;
- II. Organizar campañas educativas tendientes a erradicar la violencia intrafamiliar, abuso sexual y abandono; y
- III. Procurar la atención especializada de las víctimas de violencia intrafamiliar, abuso sexual y abandono así como su protección, aplicando las normas y protocolos federales en la materia.

CAPITULO III AREA DE ASISTENCIA Y PROMOCION DE LA SALUD

Artículo 26. El Area de Asistencia y Promoción de la Salud tiene por objeto, la promoción, prevención y difusión de las enfermedades mas frecuentes que se han detectado en el municipio de Oaxaca de Juárez, mejorando los hábitos de higiene y su entorno, beneficiando a la población abierta comprendiendo:

- I. Nutrición;
- II. Higiene; y
- III. Educación para la salud.

Artículo 27. El departamento de Asistencia y Promoción a la Salud, promueve, previene y difunde las enfermedades mas frecuentes en el municipio de Oaxaca de Juárez, realizando platicas a los habitantes de las Agencias Municipales y de Policía, colonias y escuelas, con los padres de familia, maestros y alumnos, se dará información en diferentes medios de comunicación como televisión, radio, prensa escrita, se harpa la promoción mediante carteles, volantes, trípticos,

dípticos y perifoneo, para que llegue a cada individuo la información concisa y adecuada como medida de prevención de las siguientes enfermedades:

- I. Sobrepeso;
- II. Obesidad infantil;
- III. Obesidad en adultos;
- IV. Diabetes;
- V. Cólera;
- VI. Depresión;
- VII. Hipertensión arterial;
- VIII. Enfermedades transmitidas por vectores⁴;
- IX. Autoestima;
- X. Enfermedades respiratorias agudas (IRAS);
- XI. Enfermedades diarreicas agudas (EDAS);
- XII. Educación al cuidado de animales de compañía.

Artículo 28. El Honorable Ayuntamiento a través de sus autoridades en materia de Salud Pública Municipal, colaborará, dentro del ámbito de su competencia, con los Servicios de Salud de Oaxaca e Instituciones de Educación Pública para promover y difundir ante la población Municipal todas las actividades, valores y conductas encaminadas a motivar la participación ciudadana en beneficio de la salud individual y colectiva, como:

- I. Fomentar por medio de pláticas la participación activa en la prevención de enfermedades, estipuladas en el artículo 28, en la protección de cualquier riesgo que ponga en peligro la salud de los habitantes de la municipalidad; y
- II. Promover y difundir los conocimientos sobre las causas de las enfermedades estipuladas en el artículo 28, y de los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud.

Artículo 29. La Dirección de Salud Pública Municipal a través del área de Asistencia y Promoción a la Salud, intervendrá dando pláticas al personal de los cementerios, y familiares responsables de las tumbas para concientizar y capacitar acerca de enfermedades transmitidas por vectores⁵.

CAPITULO IV AREA DE BIENESTAR SOCIAL

Artículo 30. La Dirección de Salud Pública Municipal a través del AREA DE BIENESTAR SOCIAL proporcionará elementos de apoyo en beneficio de mejorar la calidad de vida de la población en situación vulnerable por discapacidad y personas sin acceso a los programas federales, estatales y municipales de salud y de apoyo social, correspondiéndoles las siguientes actividades:

- I. Apoyar y canalizar a la ciudadanía para que pueda adquirir los servicios de salud pública;
- II. Prevención de la discapacidad y rehabilitación de la invalidez ya sea por enfermedad o discapacidad;
- III. Apoyar y gestionar la obtención de becas con instancias educativas oficiales, para jóvenes de escasos recursos, sobresalientes y (o) con alguna discapacidad, con el fin de potencializar los talentos académicos de este sector de la población que conforman el Municipio;
- IV. Atender, y gestionar el apoyo para adquirir aparatos ortopédicos para personas con discapacidad;
- V. Tramitar ante la instancia correspondiente el seguro popular y la credencial de elector a las personas que lo soliciten;
- VI. Apoyar y brindar las herramientas necesarias a las personas con discapacidad, con el objetivo de mejorar su calidad, e integrarlos de manera plena al campo laboral del Municipio, a través de cursos, talleres, conferencias y capacitaciones;
- VII. Las demás que le sean encomendadas por la Dirección de Salud Pública Municipal.

Artículo 31. Realizar convenios con instancias federales, estatales y municipales así como empresas privadas con el fin de crear una bolsa de trabajo a las cuales se integrarán las personas con discapacidad.

CAPÍTULO V JEFATURA DEL CENTRO DE ATENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL (C.A.C.E.T.S.)

Artículo 32. Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual. Así mismo se sujetará a exámenes médicos periódicos, trimestrales y semestrales (V.D.R.L., H.G.C., PAPANICOLAOU, V.I.H., GRUPO Y RH, EXUDADO Y FROTIS VAGINAL, EXSUDADO Y FROTIS URETRAL, AMIBA EN FRESCO COPRO-UNICO, COLESTEROL Y TRIGLICERIDOS) y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 33. La Dirección de Salud Pública Municipal y el centro de atención y control de enfermedades de transmisión sexual (C.A.C.E.T.S.) ejercer la vigilancia y control sanitario del ejercicio de las trabajadoras (es) sexuales, mediante la realización de acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población. Dichas acciones consisten en:

- a) El otorgamiento del carnet médico (que da derecho a recibir la atención médica integral)
- b) La vigilancia e inspección de los sujetos y establecimientos
- c) La aplicación de medidas de seguridad
- d) La imposición de sanciones
- e) La detección oportuna de las Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) y reportarlo en el Sistema Único de Información para la Vigilancia Epidemiológica (S.U.I.VE.) perteneciente a la Secretaría de Salud, con la finalidad de tener la vigilancia epidemiológica.

En general todos aquellos actos que permitan preservar el bienestar y la salud de la comunidad.

Artículo 34. Es obligación de las personas que se dedican al trabajo sexual inscribirse en el registro diario de pacientes de consulta externa llevar al efecto y sujetarse a los exámenes periódicos que se indique, la cita la autoridad responsable del centro de Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual (C.A.C.E.T.S)

- A. Implementar cursos o talleres con la finalidad de ofrecer un servicio de empleo de menor riesgo y generar fuentes de trabajo.
- B. Capacitación permanente, en los temas convenientes, enfocados a la prevención de Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) en las trabajadoras (es) sexuales
- C. Retirar y cancelar de forma temporal o definitiva en caso de que padezca de alguna Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) conforme la NOM 039

- D.** Llevar un registro de las trabajadoras (es) sexuales en las libretas para tener el control dependiendo de la categorías independientes (ambulantes), dependientes (bares casa de cita y transgénero)

Artículo 35. Queda prohibido el ejercicio del trabajo sexual a las personas que no cuenten con su carnet médico, expedido por el Centro Atención y Control de Enfermedades de Transmisión Sexual (C.A.C.E.T.S), si están embarazadas o padecen alguna de las enfermedades de transmisión sexual como las siguientes:⁶

- I. Sífilis, infecciones gonocócicas y otras enfermedades venéreas como el granuloma inguinal.
- II. Herpes genital.
- III. Chancro blando, uretritis, vaginitis. Amibiasis genital y condilomas
- IV. Fiebre tifoidea y hepatitis viral,
- V. Fiebre recurrente transmitida por el piojo púbico, y VIH-SIDA (síndrome de inmunodeficiencia adquirida)
- VI. V.P.H (virus del papiloma humano)
- VII. Enfermedades crónico degenerativas (obesidad, diabetes hipertensión arterial)

Artículo 36. Queda prohibido el trabajo sexual en la vía pública, bares, casas de citas, y transgénero sea habitual o accidental a los menores de 18 años de edad en cualquier sitio.

Artículo 37. Los establecimientos o lugares autorizados o que en lo futuro se autorice para el ejercicio de la prostitución, deberá ubicarse o reubicarse fuera de las poblaciones a no ser que cuente con la autorización de los vecinos, reunir requisitos adecuados de iluminación y ventilación, pisos sanitarios, y paredes de material fácilmente aseables. servicio de agua potable y drenaje sanitarios y lavabos independientes en cada habitación, mobiliario en condiciones higiénicas, toallas, sábanas y blancos en dotación suficiente que deberán de conservarse permanentemente limpios, , excusados y baños aseados y desinfectados periódicamente y además que en cada caso a fines sanitarios de seguridad y paz pública que determine la autoridad municipal.

Artículo 38. Toda persona que viole los preceptos establecidos en el presente capítulo será sancionada o consignada a la autoridad competente sin perjuicio sin las demás responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir, de acuerdo a lo previsto en el reglamento para el control del ejercicio de la prostitución en el municipio de Oaxaca de Juárez.

CAPÍTULO VI

FORTALECIMIENTO DE LA SALUD PÚBLICA MEDIANTE EL CENTRO DE CONTROL CANINO Y FELINO MUNICIPAL

Artículo 39. Para efectos de este reglamento, se entiende por Centro de Control Canino y Felino Municipal del Honorable Ayuntamiento, es el área que lleva a cabo medidas y realiza acciones para controlar el crecimiento poblacional de caninos y felinos.

Artículo 40. El Centro de Control Canino y Felino Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Controlar y atender los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud, y dar seguimiento de las quejas sobre animales agresores;
- II. Atención y seguimiento de los animales agresores en caso que se ponga en riesgo la vida de las personas, derivado de esta acción se indicará la vacunación ant irrábica de considerarse necesario. Los gastos generados de esta acción serán responsabilidad del propietario.
- III. Canalizar a las personas agredidas a sus centros de salud correspondientes, para su tratamiento oportuno;
- IV. En las instalaciones del Centro de Control Canino y Felino Municipal se otorgarán consultas veterinarias, y esterilización canina y felina previo pago de derechos.
- V. Se celebrarán convenios de colaboración para coadyuvar acciones en bien de la protección animal con los sectores social y privado;
- VI. Integrar y actualizar un Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto;
- VII. Establecer puestos fijos de esterilización canina y felina;
- VIII. Canalizar los casos de crueldad en contra de animales a las asociaciones protectoras de animales para el rescate de los especímenes maltratados;
- IX. En coordinación con Regulación Sanitaria Municipal inspeccionar los establecimientos comerciales que exploten giros relacionados con el uso, transporte , adiestramiento, venta o aprovechamiento de animales; y
- X. Las demás que por disposición legal le correspondan .

Artículo 41. Los propietarios de animales caninos y felinos y demás, estarán obligados a vacunarlos contra la rabia una vez al año y guardar sus comprobantes, ante las autoridades sanitarias o servicios particulares, así como mantenerlos dentro de su domicilio y bajo su control en condiciones de higiene y con techo, los desechos de la limpieza deberán canalizarse al drenaje y no en la vía pública.

Artículo 42. La Dirección de Salud Pública Municipal, mantendrá campañas de concientización a la población, enfocadas a la vacunación, esterilización y cuidado de caninos y felinos.

Artículo 43. Los consultorios y las farmacias veterinarias, así como los establecimientos dedicados a la venta de animales domésticos y de alimentos para consumo de dichos animales requieren del aviso de funcionamiento sanitario municipal, para su funcionamiento, estando obligados a cubrir los pagos de derechos y de inspección sanitaria correspondiente de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos Municipal, cubriendo los siguientes requisitos:

- I. Deberán contar con área de baño;
- II. Contar con bitácora de registro de vacunas;
- III. Área de cirugía y corte;
- IV. Caja roja de punzocortantes (RPBI);
- V. Cédula profesional del responsable y;
- VI. Registro ante el Centro de Control Canino y Felino Municipal.

Los establecimientos comerciales, que se dediquen a la venta de mascotas están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las sanciones a las que podrían estar sujetos por el incumplimiento de las disposiciones aplicables en la materia y del presente Reglamento.

Artículo 44. La falta de higiene, seguridad, las molestias a vecinos y los daños que originen los giros a que se refiere el artículo anterior serán sancionados con infracción o clausura, según sea la gravedad de la falta, por la Autoridad competente.

Artículo 45. Los propietarios de animales caninos y felinos, estarán obligados a cumplir con lo señalado en este capítulo y con lo establecido en el Reglamento para los propietarios y poseedores de animales caninos y felinos en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

CAPITULO VII

AREA DE LABORATORIO DE ANALISIS CLINICO MUNICIPAL

Artículo 46. El laboratorio de análisis clínicos colaborará realizando análisis clínicos dentro del ámbito de su competencia con los siguientes departamentos.

- I. Con la Jefatura del Centro de Atención y control de enfermedades de transmisión sexual (CACETS) en la realización de estudios laboratoriales a las y los trabajadores sexuales.
- II. A la Jefatura de Fomento y control Sanitario en la realización de estudios laboratoriales a puestos de vendedores ambulantes, fijos, semifijos y establecidos.
- III. A la jefatura de atención médica en los estudios laboratoriales que se requieran para población abierta (escuelas, guarderías, centros de salud, policía municipal, CAVI), y quienes soliciten los servicios laboratoriales.
- IV. Asilo de ancianos municipal.

Artículo 47. Los servicios que brinda el Laboratorio de Análisis Clínico Municipal se realizarán, previo pago de derechos en las cajas recaudadoras municipales.

TITULO TERCERO

CAPITULO I

JEFATURA DE FOMENTO Y CONTROL SANTARIO

Artículo 48. De conformidad a lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud, es competencia del Honorable Ayuntamiento ejercer la verificación y el control sanitario de los establecimientos y servicios siguientes:

- I. Mercados y centros de abastos
- II. Construcciones.
- III. Cementerios, crematorios y funerarias;
- IV. Limpieza pública;
- V. Rastros;

- VI. Agua potable y alcantarillado;
- VII. Establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y establecimientos similares;
- VIII. Prostitución;
- IX. Baños públicos;
- X. Centros de reunión y espectáculos;
- XI. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios, como peluquerías; salones de belleza o estéticas y otros similares;
- XII. Tintorerías, lavanderías y similares;
- XIII. Establecimientos para hospedaje;
- XIV. Transporte Municipal;**
- XV. Gasolineras;
- XVI. Establecimientos ambulantes, fijos, semifijos y establecidos así como a las personas que preparan y expenden alimentos en la vía pública;
- XVII. Las demás que determine la Ley de Estatal de Salud, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 49. Los establecimientos y servicios señalados en el artículo 48 del presente reglamento, requieren para su funcionamiento dar aviso al departamento de control sanitario.

Artículo 50. La Secretaría Municipal, podrá coordinarse con la Jefatura de Fomento y Regulación Sanitaria de la Secretaría de Salud de Oaxaca, ejercerá el control sanitario de los establecimientos y servicios a que se refiere el artículo 48 de este reglamento, entendiéndose por control sanitario para efectos de éste Título, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones.

Artículo 51. Son atribuciones del Jefatura de Fomento de Control Sanitario Municipal, adscrito a la Secretaría Municipal, coadyuvar con la Dirección de Salud Pública Municipal y del Estado de Oaxaca en la vigilancia y preservación de la salud en la población; correspondiéndoles lo siguiente:

- I. Aplicar en coordinación con autoridades Federales, Estatales y Municipales, las

normas complementarias para la regulación de los giros con impacto en la salud, en comercio fijo, semifijo, ambulante e industrial;

- II. Vigilar el buen funcionamiento de los profesionales de la salud;
- III. Promover que en todos los establecimientos señalados en el artículo 9 del presente reglamento y en el artículo 4 de la ley Estatal de Salud, se mantenga el aseo y la limpieza permanente incluyendo a las clínicas veterinarias y tiendas de mascotas, farmacias, boticas, reboticas, mercados, restaurantes, puestos fijos, semifijos y ambulantes;
- IV. Ejecutar operativos de inspección y vigilancia, en los mercados públicos y en la vía pública con la finalidad de que toda actividad comercial se realice con apego a la normatividad;
- V. Vigilar que los establecimientos comerciales de apertura y para funcionamiento señalados en el catálogo de giros que establece el Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, cumplan con las disposiciones y las normas mexicanas;
- VI. Vigilar, aplicar y ejecutar el cumplimiento de las disposiciones legales que en materia de Comercio establecido y en vía pública, Mercados y Salubridad se encuentren vigentes en el Municipio de Oaxaca de Juárez;
- VII. Regular la condición de higiene de los comerciantes en vía pública con venta y preparación de alimentos;
- VIII. Con base en el resultado de la visita al verificador podrá aplicar medidas de seguridad, para corregir las irregularidades que causen riesgos a la salud y durará el tiempo estrictamente necesario para su corrección conforme a la Ley Estatal de Salud;
- IX. Atención de quejas sanitarias;
- X. Elaborar dictámenes de factibilidad en materia de salud;
- XI. Aplicar las sanciones previstas, por las violaciones a los reglamentos y disposiciones legales en materia de Comercio establecido y en vía pública, Mercados y Salubridad, de conformidad con la Ley de Ingresos;
- XII. Vigilar y supervisar los sitios que expendan alimentos y bebidas para uso y consumo directo de la población cuidando que se encuentren fuera de riesgo sanitario a fin de preservar y mejorar la salud individual y colectiva de los habitantes. así como la constancia de sus cursos de capacitación, así como la constancia de sus cursos de capacitación y fumigación semestral para evitar la propagación de plagas.

- XIII.** Vigilar que las sexo servidoras y los sexoservidores, cuenten con la tarjeta de control sanitaria correspondiente;
- XIV.** Vigilar que los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, cumplan con las disposiciones sanitarias que regulan su funcionamiento; y
- XV.** Las demás que con tal carácter le atribuyan expresamente las disposiciones legales y las que le sean delegadas o encomendadas por el Secretario Municipal.

CAPITULO SEGUNDO

EXPENDIOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52. La Secretaria Municipal a través de la Coordinación de Inspección y Vigilancia y de la Jefatura de Fomento y Control Sanitario, ejecutará la verificación sanitaria y control sanitario de los establecimientos comerciales, fijos, semifijos y ambulantes que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados o acondicionados, para su consumo dentro y fuera del mismo establecimiento, con apego a la Norma Oficial Mexicana NOM SSA-251-2009, relativa a las especificaciones sanitarias para el proceso de alimentos y suplementos alimenticios y al reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Artículo 53. Requisitos para las personas que expendan, preparen y manipulen alimentos:

- I.** Contar con la constancia del manejo de alimentos expedida por la Dirección de Salud Pública Municipal;
- II.** Utilizar ropa sanitaria (mandil blanco o color claro, red para el cabello, uñas cortas sin esmalte, sin alhajas en las manos, cuello y orejas);
- III.** Tarja conectada a la red de drenaje;
- IV.** Instalación de agua corriente;
- V.** Contar con el certificado de fumigación;
- VI.** Campana extractora de humo o área de cocina ventilada;
- VII.** Refrigerador, adecuado en base a la norma NOM SSA-251-2009;
- VIII.** Área de escamoteo;

- IX.** Desinfectar correctamente el agua con cloro:
 - a.** Cinco gotas por litro para frutas y verduras (se deja reposar de 20 a 30 min)
 - b.** Dos gotas por litro para agua de consumo humano (se deja reposar 30 min)
 - c.** Pueden utilizar otro tipo de desinfectante (plata coloidal)
- X.** Bote de basura con tapa:
- XI.** Vigilar que el aceite utilizado no deba ser vaciado en el drenaje público.

CAPITULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 54. Requisitos sanitarios generales para los establecimientos señalados en el artículo 48 del presente reglamento:

- I.** Techo, paredes, y puertas en buen estado de mantenimiento y pintura:
- II.** Fumigación semestral
- III.** Instalación eléctrica con canaletas
- IV.** Coladeras con tapas (rejillas)
- V.** Ventilación e iluminación adecuada, natural o artificial
- VI.** Señales de ruta de evacuación
- VII.** Señales de sismos
- VIII.** Lámpara de emergencia eléctrica instalada
- IX.** Extintor de 4.5 kg tipo ABC, con carga vigente
- X.** Botiquín de primeros auxilios, por lo menos con los siguientes elementos: isodine, vendas, gasas, curitas, analgésicos, anti diarreicos y algodón.
- XI.** Mobiliario en buen estado de mantenimiento y pintura

- XII.** Ropa sanitaria específica, de acuerdo al giro que se trabaje
- XIII.** Señalamientos de no fumar
- XIV.** Sanitarios con distintivos de hombre y mujer y distintivos alusivos a la salud, con los elementos básicos

CAPITULO CUARTO

MERCADOS, CENTRAL DE ABASTO Y EXPENDIOS DE AVES Y CARNES

Artículo 55. Para efectos de este capítulo se consideran mercados y central de abasto, e lugar en donde se encuentran asentados diversidad de comerciantes, ejerciendo su actividad dentro del local, edificio o área que la Autoridad Municipal les designe para su funcionamiento.

Los vendedores, locatarios y personas cuyas actividades estén vinculadas con la venta de productos para el consumo humano, están obligados a mantener las condiciones higiénicas indispensables de sus locales o actividades, y en el ejercicio de sus actividades se sujetarán a lo que disponga la ley estatal de salud, el presente reglamento, otras disposiciones legales aplicables, y las normas oficiales correspondientes.

Se consideran como carne propia para consumo humano, la que provenga del sacrificio en el rastro, del ganado bovino, ovino, caprino, porcino y equino; así como la proveniente de aves y animales de caza de pelo o pluma que hayan sido declarados aptos para el consumo por la autoridad sanitaria, y que no padezcan algunas de las enfermedades que la secretaria señale como nocivas para la salud del consumidor.

Artículo 56. Los productos, alimentos o bebidas susceptibles de descomposición deberán encontrarse en la red de frío para poder garantizar que el consumo de los mismos no genere un riesgo para el consumidor por lo que:

- I.** Los productos lácteos y sus derivados deberán conservarse en refrigeración a una temperatura adecuada para su conservación.
- II.** Los pollos y demás aves se exhibirán para su venta preferentemente en vitrinas o refrigeradores, y deberán mantenerse a una temperatura no mayor de seis grados centígrados.
- III.** Los productos cárnicos deberán mantenerse en refrigeración en una temperatura no mayor de ocho grados centígrados, debiendo contener el sello sanitario correspondiente.

- IV.** El pescado y mariscos podrán exhibirse para su venta en hielo frapé o triturado, siempre y cuando el hielo sea mayor al 80% del volumen que ocupe el producto con relación al contenedor.

Artículo 57. Los cuartos fríos utilizados para productos de consumo humano no deberán contener canales o restos de animales que no hayan sido sacrificados en rastros autorizados, debiendo cumplir con:

- I.** Higiene en piso, techos y muros.
- II.** Termómetro funcional.
- III.** Chapa interior de seguridad y luz artificial.
- IV.** Pintura no tóxica en buen estado.
- V.** Estantes o anaqueles para evitar que el producto toque el piso.

Artículo 58. Se prohíbe el transporte de productos cárnicos, pollos y aves en general ya destazados; pescados y mariscos, lácteos y derivados en vehículos descubiertos dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Artículo 59. Todos los establecimientos dedicados a la compra-venta, elaboración, conservación, manipulación, transporte o comercialización de productos para consumo humano, deberán contar con el aviso de funcionamiento sanitario expedido por el departamento de control sanitario; además deberán contar con un control de plagas, con una frecuencia de por lo menos cada seis meses.

Artículo 60. Será requisito indispensable de todo vendedor fijo, semifijo o ambulante de productos con impacto en la salud, acatar las disposiciones de este reglamento, así como la obligatoriedad de obtener el aviso de funcionamiento sanitario en el departamento de control sanitario y contar con la constancia de manejo de alimentos expedida por la Dirección de Salud Pública Municipal, que será expedida por la jefatura del área médica, así como la capacitación.

CAPÍTULO V DE LAS CONSTRUCCIONES

Artículo 61. En los aspectos sanitarios, las construcciones que se realicen dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez, destinadas a la habitación, enseñanza, trabajo o cualquier otro uso deberán cumplir con las disposiciones legales de la Ley Estatal de

Salud, las demás disposiciones legales aplicables y las normas oficiales correspondientes; además de las especificaciones técnicas establecidas por la reglamentación correspondiente.

Artículo 62. Cuando una construcción o edificación sea destinada a un servicio público, además de cumplir con los requisitos previstos en otras disposiciones aplicables y los necesarios de iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes, deberá contar con servicio de agua corriente y retretes públicos, los que deberán reunir las condiciones técnicas sanitarias correspondientes.

Artículo 63. Los edificios y locales deberán destinarse al uso que les fue autorizado y ser verificados por la autoridad sanitaria municipal, la cual expedirá el dictamen sanitario de factibilidad para dar cumplimiento con las disposiciones en materia municipal y las normas oficiales mexicanas.

Artículo 64. Los propietarios o poseedores de terrenos no construidos ubicados en la zona urbana de las poblaciones del Municipio, deberán mantenerlos cercados con barda perimetral o malla ciclónica y limpios de basura y maleza; y cuando signifiquen un peligro por su insalubridad o inseguridad, la autoridad sanitaria municipal podrá ordenar la ejecución de las obras o trabajos que estime de urgencia con cargo a sus poseedores o propietarios, cuando no las realicen dentro de los plazos concedidos, igual disposición regirá para los propietarios de los edificios abandonados o en estado ruinoso.

Artículo 65. El propietario de toda obra en construcción y/o casa habitación, tendrá la obligación de instalar sanitarios ecológicos, o fosas sépticas ecológicas, o instalar sanitarios provisionales conectados al drenaje, para el uso de sus trabajadores, hasta la total conclusión de la misma; estos no deberán instalarse en los límites de colindancia con los predios vecinos.

CAPÍTULO VI CREMATORIOS Y FUNERARIAS

Artículo 66. La Dirección de Salud Municipal coordinadamente con la Dirección de Panteones podrá verificar toda clase de obras o trabajos que se realicen para el mejoramiento higiénico, conservación y operación de los cementerios públicos y privados ubicados dentro del Municipio.

Artículo 67. El funcionamiento de los cementerios, crematorios y funerarias, estará sujeto a las disposiciones de este reglamento y del reglamento de panteones del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Artículo 68. Para establecer un nuevo cementerio o crematorio se requiere de la verificación respectiva, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 69. La inhumación, cremación, traslado y en su caso embalsamamiento de cadáveres, deberán efectuarse ajustándose a las medidas de higiene y seguridad sanitaria establecidas en la Ley Estatal de Salud y en el Reglamento de Panteones del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Artículo 70. La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres, deberán ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expida la autoridad sanitaria competente y las normas que sobre ese mismo aspecto emita los servicios de salud del gobierno federal.

Artículo 71. Las funerarias, agencias de velación o giros similares, deberán contar para su autorización, además de los establecido en el Capítulo XI del Reglamento de Panteones del Municipio de Oaxaca de Juárez, con instalaciones adecuadas, disponer de personal preparado para el trato respetuoso a los cadáveres y la debida atención de los deudos que necesiten de los servicios, botiquín de primeros auxilios, tener dentro de sus instalaciones servicios sanitarios y de limpieza y anexos en óptimas condiciones de seguridad e higiene, quedando sujetas a las disposiciones que emita la autoridad municipal.

CAPITULO VII LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 72. El Servicio público de limpia para preservar la salud tiene como fin preservar la limpieza, y la salud de la población del Municipio, conforme a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, y su reglamento respectivo.

Artículo 73. Los vecinos, los habitantes y los visitantes del Municipio, tienen en materia de limpia las obligaciones siguientes:

- VI.** Recolectar en basureros manuales la basura de su domicilio, de los centros comerciales, industriales o de servicio en los lugares, horarios y depósitos de basura que determine la autoridad, o en los lugares que se designen como destino final de los mismos.
- VII.** Tener limpias las banquetas y el arroyo de las calles frente a sus domicilios.
- VIII.** Participar en las campañas de limpieza que convoque la autoridad municipal.
- IX.** Mantener limpia de objetos en desuso, cacharros y no tener basura acumulada dentro de sus domicilios que ocasionen la proliferación de

fauna nociva que causen riesgos a la salud.

Artículo 74. Se aplicarán las sanciones previstas en el presente reglamento a quien se le sorprenda:

- I. Arrojando basura o desechos en los lotes baldíos, en las calles, en los jardines, en las plazas públicas, en las carreteras, zanjones, ríos, cuerpos de agua, arroyos y caminos vecinales.
- II. Quemando o incinerando residuos sólidos en las calles y dentro de sus domicilios y terrenos, llantas, materiales contaminantes, inflamables o peligrosos.
- III. Ordenando, permitiendo o arrojando sustancias tóxicas, inflamables, peligrosas o tóxicas a la salud, en los drenajes, alcantarillas o en las vías o espacios públicos.
- IV. Entregando a los encargados del servicio de limpia residuos sólidos patógenos o peligrosos para la salud, mezclados con los no peligrosos.
- V. Sacando a defecar los animales a la vía pública.
- VI. Las demás que dispongan las normas y disposiciones aplicables.

Artículo 75. El Honorable Ayuntamiento a través de sus autoridades en materia de salud pública municipal, cuidará y coadyuvará que el servicio de limpia se preste de manera regular y eficiente; que el manejo de residuos sólidos no ocasione riesgos a la salud; que los tiraderos o depósitos finales de basura municipales reúnan las condiciones técnicas, ecológicas y sanitarias correspondientes, conforme a las disposiciones establecidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, y su reglamento respectivo.

Artículo 76. La autoridad sanitaria municipal practicará visitas de inspección a los basureros a fin de constatar que se cumplan las condiciones sanitarias emitiendo a su caso las sanciones correspondientes.

Artículo 76 BIS. La autoridad sanitaria municipal coordinará campañas permanentes con las instancias de los tres órdenes de gobierno a efecto de reducir los objetos donde puedan almacenarse organismos vivos que transmitan enfermedades por vectores.⁶

Artículo 77. Para toda actividad relacionada con éste capítulo, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, otras disposiciones legales aplicables y las normas oficiales correspondientes.

CAPITULO VIII RASTROS

Artículo 78. Se entiende por rastro, el establecimiento que se destina al sacrificio de animales cuya carne sea para el consumo público.

En cuanto a su vigilancia, el Honorable Ayuntamiento por conducto de la Autoridad sanitaria municipal, realizará la verificación del establecimiento, quedando sujeto a la observación de lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud del Estado de Oaxaca; Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas que para este efecto emita la Secretaría de Salud y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Artículo 79. La inspección sanitaria se realizará de acuerdo a las facultades concurrentes que en materia de salubridad general y local competen al Honorable Ayuntamiento, de conformidad con los convenios celebrados, la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones reglamentarias y normas aplicables.

Artículo 80. Quedará prohibido el sacrificio de animales en domicilios particulares, en la vía pública o áreas distintas a los rastros autorizados cuando las carnes sean destinadas a la venta al público.

Artículo 81.- El sacrificio de los animales sujetos al aprovechamiento humano, en cualquiera de sus formas, deberá realizarse con métodos científicos y técnicos actualizados y específicos con el objeto de impedir toda crueldad que cause sufrimientos innecesarios a los animales, para no afectar la calidad del producto.

Artículo 82. La carne o cualquier producto derivado de la misma que se introduzca en el Municipio de procedencia nacional o importada deberá, además de ampararse con la documentación que acredite el haber cubierto los requisitos sanitarios de su lugar de origen, obtener el resello de verificación que extienda la Autoridad Sanitaria correspondiente, previa a su distribución, comercialización y pago del derecho.

La autoridad sanitaria municipal podrá exigir en cualquier momento a los expendios de carnes, que les muestren los comprobantes del sello del rastro de la procedencia de la carne o la guía sanitaria, así como los recibos de pago de los derechos que correspondan al Municipio de Oaxaca de Juárez.

Artículo 83. El Honorable Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, podrá celebrar con los servicios de Salud de Oaxaca, los convenios de coordinación procedentes para asumir los controles sanitarios de los rastros, empacadores y establecimientos legalmente autorizados para el sacrificio de animales destinados al consumo humano, poniendo en conocimiento de dicha autoridad los hechos graves que pongan en peligro la salud pública.

Artículo 84. El servicio de transporte de carne en el Municipio de Oaxaca de Juárez, forma parte del servicio público de rastro, debiendo cubrir los vehículos, cumplir con las condiciones sanitarias y normas mínimas de higiene que establezca en cada caso la autoridad sanitaria municipal.

CAPITULO IX AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 85. El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez se coordinará con las dependencias del sector público estatal para procurar que la población tenga servicio regular de aprovisionamiento y distribución de agua potable, y tendrá a su cargo:

- I. Coordinase con el Gobierno del Estado para que prestar los servicios de agua potable y alcantarillado en sus ámbitos territoriales a través de organismos operadores, o por particulares.
- II. Participar en coordinación con los Gobiernos Federal y Estatal en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas conforme los cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado;
- III. Realizar por sí o a través de terceros y de conformidad con la Ley de Obras Públicas y la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca, las obras de infraestructura hidráulica y su operación.

Artículo 86. Los proyectos de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de la autoridad sanitaria municipal, o estatal en su caso, para la aprobación del sistema adoptado y para el análisis minucioso de las aguas.

Artículo 87. Los proyectos para la implantación de sistemas de alcantarillado deberán ser estudiados y aprobados por la autoridad municipal, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado y la obra se llevará a cabo bajo la inspección de la misma.

Artículo 88. Se Sancionará a quien utilice para el consumo humano, el agua de pozo o aljibe que no se encuentre situado a la distancia mínima de 15.00 metros considerando la corriente o flujos subterráneo de estos de retretes, alcantarillados, estercoleros o depósitos de desperdicios que puedan contaminarlos.

Artículo 89. Se Sancionará a quien arroje a la red de drenaje todo tipo de substancias u objetos que provoquen obstrucciones o reacciones de cualquier naturaleza que dañen las instalaciones y sean un peligro para la salud pública; así como arrojar o permitir que los desechos o líquidos que conduzcan los caños sean vertidos en ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales por donde

fluyan aguas destinadas al uso o consumo humano y a casas colindantes, los que en todo caso deberán ser tratados y cumplir con las disposiciones legales en materia de contaminación.

CAPÍTULO X ESTABLOS, GRANJAS AVÍCOLAS, PORCICOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

Artículo 90. Los establos, granjas avícolas, porcícolas, apiarios y otros similares, no podrán estar ubicados en el centro de los lugares poblados o en lugares contiguos a ellos, de lo contrario y de sorprenderse a persona alguna, se le aplicará una sanción.

Así mismo no se permitirán criaderos avícolas, porcícolas, apiarios y otros similares en casas habitaciones, éstos solamente podrán ubicarse en espacios y terrenos adaptados para ello.

Artículo 91. Por higiene, espacio y seguridad, solo se permitirán mascotas de razas y especies pequeñas en áreas comprendidas en los límites de 50 mts², para el desarrollo y actividad de dicha mascota y para no ocasionar daños y molestias a terceros.

Artículo 92. Las condiciones y requisitos sanitarios que deban reunir los establecimientos a que se refiere el artículo que antecede, serán fijados por las normas oficiales mexicanas correspondientes.

CAPITULO XI BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 93. Para los efectos de este Reglamento se entiende por baños públicos, el establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte o uso medicinal bajo la forma de baño, y al que pueda concurrir el público. Quedan incluidos en la denominación de baños, los sanitarios públicos, los de vapor y de aire caliente.

Artículo 94. La autoridad municipal en materia de salud, vigilará las condiciones sanitarias y de seguridad e higiene de los establecimientos citados en el artículo anterior; teniendo los propietarios la autorización del Departamento de Control Sanitario y colocarse a la vista de los usuarios, así como exigir su cumplimiento.

Artículo 95. Los baños públicos deberán contar con el aviso de funcionamiento sanitario y observar las medidas de seguridad e higiene que determine la Dirección de Salud Pública Municipal, otras disposiciones legales aplicables y las normas en materia de salubridad local.

Para obtener una constancia de salud requerida para el otorgamiento de una licencia para la venta de bebidas alcohólicas, deberá contar con un área separada de los baños; y en el caso

de los baños de vapor no deberán estar ventilados, no se permitirá el acceso de animales y el área de las calderas deberán estar ventiladas.

Artículo 96. El establecimiento destinado para baño público y el personal que en ellos labore, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Ropa sanitaria (filipinas, botas, guantes de plásticos y cubre bocas, para personal de aseo, y solo filipina, para personal de mostrador)
- b) Bote para basura de acero inoxidable obligatorio con tapa y bolsas de plástico
- c) Papel higiénico
- d) Aromatizantes
- e) Lava manos con agua corriente
- f) Jabón para lavado de manos
- g) Toallas desechables para las manos
- h) Tapas en los retretes o inodoros y en las cajas de agua.
- i) Letreros distintivos para hombre y mujer en sanitarios
- j) Letreros alusivos al lavado de manos
- k) Extractores de aire, en su caso
- l) Instalación de agua corriente a los inodoros o retretes (no tambos con agua)
- m) Mingitorios con agua corriente o hielo en barra
- n) Coladeras con rejillas obligatorio
- o) Pisos antiderrapantes,
- p) Fumigación semestral; y
- q) Las demás que señaladas en el artículo 36 del presente reglamento

Artículo 97. Las planchas de masaje y las instalaciones adyacentes deberán ser aseadas antes de cada servicio; el personal no deberá tener cortaduras o lesiones infectadas en manos y brazos, y deberán tener uñas cortas.

Artículo 98. Se sancionará a los establecimientos a que se refiere el presente apartado, que permitan el acceso a personas que presenten síntomas de evidente ebriedad o desintoxicación por el uso de sustancias tóxicas, y de enfermedades contagiosas.

Artículo 99. La violación al presente reglamento por parte de los dueños, responsables o encargados de estos establecimientos será motivo de medidas de seguridad sanitaria y sanción por parte de la Dirección de Salud Pública Municipal, a través del departamento de Control Sanitario pudiéndose infraccionar, clausurar o cancelar la licencia de funcionamiento de acuerdo con la gravedad de la falta.

CAPÍTULO XII CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

Artículo 100. Para efectos de este reglamento se entiende como centros de reunión y espectáculos, los inmuebles destinados a la concentración de personas con fines recreativos, deportivos, sociales o culturales, o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifiquen en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Artículo 101. La Secretaría Municipal a través de la coordinación de inspección y vigilancia y el departamento de control sanitario, podrá aplicar las sanciones previstas, por las violaciones a los reglamentos y disposiciones legales en materia de Comercio establecido y Salubridad, de conformidad con la Ley de ingresos, de los centros de reunión y de espectáculos, cuando no se cumpla con las condiciones de higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas asistentes o de quienes ahí laboren, en base a la norma NOM SSA-251-2009 y requisitos establecidos en materia de salud para estos giros.

Toda persona que realice un espectáculo o diversión pública que se verifique en calles, plazas, locales abiertos o cerrados tendrá la obligación de instalar sanitarios ecológicos, para el servicio de los asistentes a dichos eventos; estos no deberán instalarse en los límites de colindancia con los predios vecinos.

CAPÍTULO XIII ESTABLECIMIENTO DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMO PELUQUERÍAS, SALONES DE BELLEZA O ESTÉTICAS Y OTROS SIMILARES

Artículo 102. Para los efectos de este capítulo se entenderá por peluquerías, salones de belleza, estéticas y similares, a los establecimientos dedicados a rasurar, teñir, peinar, cortar, rizar, o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, al arreglo

estético de uñas de manos y pies, limpieza facial, depilación, delineado permanente y demás tratamientos en general que tengan como finalidad el tratamiento y cuidado de la belleza física.

Artículo 103. Las peluquerías, salones de belleza, estéticas y similares, deberán contar para su funcionamiento con la autorización de la autoridad sanitaria municipal, y el personal que en ellos laboré, deberá contar con la constancia que acredite su capacitación para el uso de adecuado de instrumentos punzocortantes y evitar el contagio del Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). La cual tiene una vigencia anual.

Las pláticas del Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). La cual tiene una vigencia anual, podrá ser expedida por la Dirección de Salud Pública Municipal, no específicamente COESIDA.

Artículo 104. Los establecimientos señalados en el artículo anterior solo se autorizarán cuando se garanticen las medidas higiénicas y de salubridad necesarias, a efecto de evitar enfermedades o riesgos de accidentes o daños a la salud, conforme al Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales del Municipio de Oaxaca de Juárez y el presente Reglamento debiendo cubrir los siguientes requisitos:

- I. Instalaciones adecuadas para la prestación de los servicios permanentemente aseadas y desinfectadas;
- II. Las paredes y suelos serán de materiales lisos e impermeables de fácil limpieza y desinfección;
- III. Iluminación y ventilación adecuada;
- IV. Servicio de agua potable fría y caliente que garantice una temperatura adecuada y servicio de sanitarios;
- V. Contar con sanitarios aseados y en buen estado;
- VI. Los retretes poseerán siempre papel higiénico y los lavabos estarán dotados con dispositivo para jabón líquido, secador de manos con aire caliente o toallas de un solo uso;
- VII. Disposición de ropa limpia y suficiente para la prestación de los servicios, como son toallas limpias y desinfectadas filipinas tanto como para los prestadores de servicios y clientes.
- VIII. Equipo adecuado para desinfectar las áreas y los objetos que se utilicen para la

atención de los usuarios.

- IX.** Botiquín de emergencia con los elementos y características que disponga la Dirección de Salud Municipal.
- X.** Caja roja para punzocortantes
- XI.** El o los lava pelos deberán estar conectados a la red de drenaje con agua corriente
- XII.** Contar con la instalación del servicio de gas
- XIII.** Botes de basura por cada tres silla de corte
- XIV.** Extintor de 4.5 kg tipo ABC con carga vigente
- XV.** Uso correcto de químicos tóxicos peligroso para la salud
- XVI.** Los demás que establezcan las leyes y otras disposiciones aplicables.

Artículo 105. Todo el instrumental que se utilice dentro de estos giros, como son navajas, tijeras, máquinas, brochas, etc., deberán lavarse con jabón y agua hirviendo cuantas veces sea necesario y utilizar líquidos antisépticos para su esterilización o el esterilizador eléctrico ultravioleta G8T5; esta actividad se realizará al terminar el servicio a cada usuario, o bien prestar el servicio con el instrumental desechable que se desempaque frente al cliente. Y deberá contar recipiente específico para este fin.

Artículo 106. La Autoridad Sanitaria vigilará que los establecimientos referidos en este capítulo, cuenten con las condiciones de seguridad e higiene establecidas en este reglamento y en otras disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes, de no ser así, se les aplicarán las sanciones establecidas en el presente reglamento.

CAPÍTULO XIV TINTORERIAS, LAVANDERÍAS Y SIMILARES

Artículo 107. La autoridad sanitaria municipal vigilará que los establecimientos de tintorerías, lavanderías y similares tengan un manejo adecuado de aquellas sustancias que al contacto, inhalación o ingestión causen daños a la salud, debiendo dar aviso los dueños de dichos establecimientos a las autoridades competentes sobre las características de los líquidos que vierten al sistema de drenaje.

Artículo 108. Las tintorerías, lavanderías y similares que operen o pretendan operar en el Municipio de Oaxaca de Juárez, deberán contar con sistemas higiénicos adecuados y evitar

que las prendas y los materiales que se utilicen provoquen enfermedades contagiosas a otros clientes o al personal que en ellos trabaje, debiendo contar como con los siguientes requisitos:

- I. Deberá contar con lavadoras y secadoras con atrapa pelusas y tela mosquitero para limpieza
- II. Salidas del tubo de vapor instaladas a 2.50 mts. de altura
- III. En área de calderas deberá contar con extintor de 4.5 kg tipo ABC con carga vigente y en buen estado.
- IV. Descargas de desagüe directos al drenaje:
- V. Instalación hidráulica en buen estado.
- VI. Aviso de funcionamiento sanitario.
- VII. Botiquín de primeros auxilios.
- VIII. Iluminación y ventilación adecuada;
- IX. No se admitirá para su lavado, ropa interior y
- X. Demás establecidas en el artículo 36 del presente reglamento

Artículo 109. Los establecimientos y sitios señalados en este capítulo deberán cumplir con las condiciones de higiene y seguridad establecidas en este reglamento y en otras disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes, y de no ser así, las autoridades competentes aplicarán las sanciones que determina el presente reglamento.

CAPÍTULO XV ESTABLECIMIENTOS PARA HOSPEDAJE

Artículo 110. El Honorable ayuntamiento de Oaxaca de Juárez a través de la Dirección de Salud Pública Municipal realizará la verificación sanitaria que conforme a éste Reglamento y otras disposiciones legales aplicables le corresponda

Artículo 111. Quedan comprendidos dentro de este apartado los establecimientos o cualquier edificación que se destine a albergar o alojar a personas de manera temporal mediante el pago de un precio determinado.

Artículo 112. Los hoteles, moteles, casas de huéspedes, apartamentos amueblados y giros similares deberán estar ubicados en edificios construidos o adaptados especialmente para prestar servicios de alojamiento de conformidad a la legislación aplicable teniendo sus titulares en materia de salubridad local las obligaciones siguientes:

- I. Protector de hule en colchones para evitar la presencia de microorganismos y fluidos corporales.
- II. Mantener limpias las camas y la ropa de cama, de igual forma mantener en buen estado, pisos, muebles, baños y servicios sanitarios. Bote de basura con tapa en cada cuarto.
- III. Contar con el equipo e instrumentos para prevenir y combatir siniestros en los términos que dispongan las autoridades, así como equipo de primeros auxilios.
- IV. Solicitar, en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares que se necesiten para la atención de los huéspedes o personas que lo requieran, e informar a la autoridad sanitaria municipal en caso de que se presenten enfermedades contagiosas o que representen riesgos para los demás huéspedes o la comunidad.
- V. Dar aviso a las autoridades de salud y al Ministerio Público cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento.
- VI. Observar las normas de salud concernientes a los giros anexos o adicionales que se autoricen y establezcan, tales como restaurantes, bares, discotecas, salas de belleza, tintorerías, lavanderías, etc.
- VII. Extintor con carga vigente, en buen estado, como mínimo uno por nivel conforme a la norma de protección civil.
- VIII. Contar con área de calderas.
- IX. Las azoteas deberán estar sin objetos en desuso.
- X. Cisternas tapadas y lavarse como mínimo cada 6 meses.
- XI. Las escaleras deberán tener antiderrapantes y pasamanos.
- XII. Para las habitaciones exprés o para el servicio de sexo trabajadoras (es) deberán estar separadas de las de alojamiento normal.



Tel. +52 1 951 50.155.00
Plaza de la Danza s/n Centro Histórico,
C.P. 68000, Oaxaca de Juárez Oax.

- XIII.** Los ventanales y puertas deberán estar en buen estado.
- XIV.** El personal deberá utilizar botas de plástico, guantes y cubre bocas para realizar el aseo correspondiente, y
- XV.** Fumigación semestral

Artículo 113. Estos establecimientos deberán contar con medidas de higiene y de salud como: áreas individuales, camas, sanitarios con baño, agua corriente y conexiones a drenaje, así como los accesorios para brindar descanso y aseo a los usuarios.

Artículo 114. Con motivo del control de la fauna nociva y la eventual presencia de vectores transmisores de padecimientos, se deberá efectuar un control de plagas mediante fumigaciones semestrales, en acciones coordinadas con la S.S.O. y los propietarios de los establecimientos.

Artículo 115. Para el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, la Secretaría Municipal en coordinación con la Dirección de Salud Pública Municipal serán las encargadas de vigilar que se cumplan las mismas, atendiendo los reglamentos aplicables.

CAPITULO XVI TRANSPORTE MUNICIPAL

Artículo 116. Los vehículos que transporten productos y alimentos deberán ser desinfectados de acuerdo a las normas aplicables, no se permite el expendio de alimentos en vehículos particulares.

Artículo 117. En cada terminal de autotransportes así como en estacionamientos públicos, deberá existir servicio sanitario con lavabo, excusado y mingitorio para los usuarios del servicio. Además, contará con baños y casilleros para el personal. Los concesionarios y permisionarios del transporte facilitarán a sus operarios, las condiciones sanitarias necesarias para garantizar la higiene en el servicio. Se tomará en cuenta los requisitos de sanitarios públicos.

Artículo 118. El Honorable Ayuntamiento para hacer efectivas las anteriores disposiciones, por sí o por conducto de la autoridades sanitarias, solicitará en su caso la intervención de las autoridades competentes para que se efectúen las inspecciones que procedan, pudiendo solicitar la suspensión o retiro de la circulación de todos aquellos vehículos que no cumplan con las normas establecidas

CAPÍTULO XVII GASOLINERAS Y SIMILARES

Artículo 119. Las gasolineras deberán contar con las instalaciones de seguridad y de tipo sanitario que establezcan los preceptos reglamentarios y las normas oficiales correspondientes.

Artículo 120. Las tlapalerías, ferreterías y expendios de pinturas, donde se almacenen, manejen o distribuyan sustancias flamables, tóxicas o de alta combustión deberán contar para su funcionamiento municipal con la aprobación de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y debiendo cumplir con lo estipulado en el reglamento de establecimientos comerciales.

Artículo 121. Queda estrictamente prohibido a los giros que expendan productos tóxicos para uso industrial vender a menores de edad o a consumidores que no demuestren su buen uso, de tonsol, thiner, aguarrás, pegamentos y en general todas aquellas sustancias que alteren el estado mental y psíquico de las personas.

Artículo 122. Los giros de pintura y solventes, expendios de petróleo diáfano, carbón, tlapalerías, ferreterías y similares deberán ajustar su funcionamiento a las leyes y reglamentos aplicables sobre la materia, no deberán generar contaminación ambiental ni problemas sociales de ninguna naturaleza. La violación a las normas y reglamentos será sancionada por la autoridad municipal, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir.

TÍTULO CUARTO

VIGILANCIA SANITARIA CAPITULO ÚNICO

Artículo 123. La Secretaría Municipal y la Coordinación de Inspección y Vigilancia a través del Departamento de Control Sanitario adscrita a la Secretaría Municipal, tendrá a su cargo la inspección sanitaria, obligándose a realizar su labor de orientación y educación con vocación, y a la aplicación, en su caso, de las medidas de seguridad e higiene contempladas en este reglamento.

Artículo 124. Los actos u omisiones contrarios a los preceptos de este reglamento podrán ser objeto de orientación y capacitación de los infractores, sin perjuicio de que se apliquen, si procedieran las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes en esos casos.

Artículo 125. La vigilancia sanitaria se realizará mediante visitas de verificación a cargo de personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria municipal competente, el cual deberá realizar las respectivas diligencias de conformidad con las prescripciones de este reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 126. Los verificadores en el ejercicio de sus funciones tendrán libre acceso en los edificios, establecimientos comerciales, de servicio y en general a todos los lugares a que hace referencia esta ley.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de los transportes objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Artículo 127. Las verificaciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo. Para los efectos de este reglamento, tratándose de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, se consideran horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizados.

Artículo 128. En la diligencia de inspección sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

- I. **Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad Sanitaria competente en el que se expresará:**
 - a. **El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalará a quien corresponda;**
 - b. **El nombre del verificador sanitario que deba efectuar la visita;**
 - c. **El lugar o zona que ha de verificarse;**
 - d. **Las visitas de verificación sanitaria se llevarán a cabo en los domicilios particulares tratándose de quejas sanitarias a casa habitación;**
 - e. **El objeto y alcance que ha de tener la visita.**
 - f. **Las disposiciones legales que fundamenten la verificación.**
 - g. **El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad que la emite.**
- II. Los verificadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia;

- III. Al iniciarse la verificación, los verificadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
- IV. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los verificadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la diligencia; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan servir como tales, los verificadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas para su nombramiento;
- V. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como poner a la vista la documentación, equipos y bienes que les requieran;
- VI. Los verificadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
- VII. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los verificadores firmarán el acta, un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia, la negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
- VIII. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la verificación, podrán manifestarlo que a su derecho convenga en el acto de la diligencia.

TÍTULO QUINTO MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA Y SANCIONES

CAPÍTULO I MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

Artículo 129. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que dicten la Dirección de Salud Pública Municipal en el ámbito de su competencia, de conformidad con los preceptos de este reglamento y demás disposiciones aplicables para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

Toda persona podrá denunciar por escrito debidamente formulado, en el que se precisará el nombre de quien o quienes promuevan, o en el caso, un representante legal, señalando domicilio para recibir notificaciones, número telefónico ante la Dirección de Salud Pública

Municipal todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 130. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

- I. La observación personal;
- II. Referir la vacunación de personas al sector salud;
- III. La vacunación de caninos y felinos durante la semana nacional de vacunación antirrábica en coadyuvancia con S.S.O.;
- IV. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;
- V. La suspensión de trabajos o servicios;
- VI. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- VII. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y en general de cualquier predio;
- VIII. La prohibición de actos de uso; y
- IX. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias del Municipio, que pueden evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Artículo 131. El aislamiento consiste en la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio. El aislamiento se ordenará por escrito, por la Dirección de Salud Pública Municipal, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro

Artículo 132. La suspensión de trabajos o servicios será temporal. Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión.

Artículo 133. El aseguramiento de objetos, productos o sustancias, tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables. La Secretaría de Salud del Estado y los Municipios podrán retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine, previo dictamen, su destino.

Artículo 134. Los bienes asegurados que no resulten nocivos para la salud serán devueltos a sus dueños, si dentro del término de 30 días naturales acreditan con la copia del acta, su legal procedencia y que cumplen los requisitos esenciales que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 135. Los productos perecederos y asegurados que se descompongan en poder de la autoridad sanitaria, así como de los objetos, los productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que nos los hagan aptos para su consumo humano, serán destruidos de inmediato por la referida autoridad, la cual levantará acta circunstanciada de la destrucción.

Los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición del Municipio, el cual podrá entregarlos para su aprovechamiento a instituciones de asistencia social públicas o privadas.

Artículo 136. Las violaciones a los preceptos de este reglamento y demás disposiciones serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias municipales, sin perjuicio de las penas que corresponda cuando sean constitutivas de delitos, independientemente de las que se motivaren por otras leyes, reglamentos o acuerdos Federales, Estatales o Municipales.

Artículo 137. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa.
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total.
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 138. Al imponerse una sanción, se fundará y motivar la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;

- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor; y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 139. El monto de las multas se aplicará conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Artículo 140. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este reglamento, dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 141. La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten las medidas de seguridad sanitaria que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 142. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de este reglamento y de las disposiciones que de ella emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria
- II. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud;
- III. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población; y
- IV. Cuando se reincida en una infracción por tercera ocasión.

Artículo 143. En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que, en su caso, se hubieren otorgado al establecimiento, local, fábrica o edificio de que se trate.

Artículo 144. Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria; y
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad sanitaria, provocando con ello un peligro a la salud de las personas.
- III. Sólo procederá esta sanción, si previamente se dictó cualquiera otra de las sanciones a que se refiere este capítulo. Impuesto el arresto, se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 145. El Honorable Ayuntamiento a través de la Dirección de Salud Pública Municipal levantará las actas donde consten las conductas que contravengan disposiciones del presente reglamento.

La Dirección de Salud Pública Municipal dentro del ejercicio de las facultades discrecionales, aplicará las medidas de seguridad, para lo cual se sujetarán a los siguientes requisitos y criterios:

- I. Deberán fundarse y motivarse en los términos de los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 21 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.
- II. Deberán tomarse en cuenta las necesidades sociales municipales y en general, los derechos e intereses de la sociedad.
- III. Se considerarán los precedentes que se hayan dado en el ejercicio de las facultades específicas que van a ser usadas, así como la experiencia acumulada a ese respecto;
- IV. Los demás que establezca el superior jerárquico tendientes a la predictibilidad de la resolución de los funcionarios;
- V. La resolución que se adopte se hará saber por escrito dentro de un plazo no mayor de cuatro meses contados a partir de la verificación. y;
- VI. El monto de la multa se establecerá a lo que dicte la Ley de Ingresos Municipal vigente, previa calificación emitida por la Secretaría Municipal.

Artículo 146. La Dirección de Salud Pública Municipal, a través del departamento de Control Sanitario con base en los resultados de la visita de inspección, podrán dictar las medidas para corregir las irregularidades que se hubieren encontrado.

Artículo 147. La def inición, observancia e instrucción de los procedimientos que se establecen en esta Ley se sujetarán a los siguientes principios jurídicos y administrativos:

- I. La legalidad;
- II. Imparcialidad;
- III. Eficacia;
- IV. Economía;
- V. Probidad;
- VI. Participación;
- VII. Publicidad;
- VIII. Coordinación;
- IX. Eficacia;
- X. Jerarquía; y
- XI. Buena fe.

Artículo 148. Dirección de Salud Pública Municipal hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 149. Derivado de las irregularidades sanitarias que reporte el acto o informe de verificación, la Dirección de Salud Pública Municipal citará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, para que dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de treinta días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime procedentes en relación con los hechos asentados en el acta o informe de verificación según el caso.

Tratándose del informe de verificación la Dirección de Salud Pública Municipal deberá acompañar al citatorio invariablemente copia de aquel.

La Dirección de Salud Pública Municipal estará obligada a otorgar un plazo considerable para corregir la anomalía descrita en el acta de verificación y programará una segunda visita para constatar el cumplimiento de lo requerido, el interesado podrá solicitar una ampliación de plazo considerable a la autoridad Municipal para dar cumplimiento a dichas anomalías.

Artículo 150. El cómputo de los plazos que señale la Dirección de Salud Pública Municipal para el cumplimiento de sus disposiciones sanitarias, se hará entendiendo los días como naturales, con las excepciones que este reglamento establezca.

En el caso de la verificación sanitaria que no reporte ninguna anomalía, la Dirección de Salud Pública Municipal enviará el expediente al archivo con la anotación correspondiente, mientras tanto no haya una nueva visita de verificación.

Artículo 151. Una vez oído el presunto infractor o a su representante legal y desahogadas las pruebas que ofreciere y fueren admitidas, se procederá dentro de los cinco días hábiles siguientes a dictar por escrito, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo al interesado o a su representante legal.

Artículo 152. En los casos de suspensión de trabajos o de servicios o de clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal comisionado para su ejecución procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las verificaciones.

Artículo 153. Cuando del contenido de un acta de verificación se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la Dirección de Salud Pública Municipal competente formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 154. El Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, a través de la Dirección de Salud Pública Municipal por conducto de las Jefaturas y Áreas que la conforman, promoverán y difundirán la realización de campañas de concientización y divulgación del presente reglamento entre los habitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Artículo 155. El Municipio contará con un Consejo Municipal de Salud, como un órgano consultivo auxiliar del Ayuntamiento cuyo objeto será de participar en el mejoramiento y vigilancia de los servicios de salud del Municipio, según lo establecido en la Ley Estatal y en el presente Reglamento⁷

⁷Modificado por Acuerdo en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 24 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 156. El Consejo Municipal de Salud se integrará por: ⁸

- I. El Presidente Municipal que fungirá como Presidente del Consejo
- II. El Titular de la Regiduría de Salud Vocal Ejecutiva.
- III. El Jefe de la Jurisdicción Sanitaria, de la Secretaría de Salud del Estado, a la que corresponda el Municipio secretario técnico.
- IV. El Titular de la Subsecretaría de Salud Pública Municipal vocal.
- V. El Titular de la Dirección de Salud Pública Municipal vocal.
- VI. El Titular de la Dirección de Ecología; vocal.
- VII. El Titular de la Comisaría de Protección Civil; vocal
- VIII. El Titular de la Dirección General del Sistema Municipal para el Desarrollo
- IX. Integral de la Familia; vocal

Y, los representantes de instituciones académicas, colegios de profesionistas, cámaras gremiales, asociaciones ciudadanas y similares relacionadas con la salud. Consejeros.

Artículo 157. El Consejo Municipal de Salud podrá invitar a sus sesiones a las personas que considere puedan significar un apoyo para el cumplimiento de sus objetivos. Dichos invitados solo tendrán derecho a voz.⁹

CAPITULO II¹⁰ **OBJETIVO DEL CONSEJO**

Artículo 158. El Consejo Municipal de Salud tendrá los siguientes objetivos:

- I. Coordinar los programas de servicios y salud que tiendan especialmente a las acciones preventivas
- II. Apoyar a las actividades que conduzcan al mejoramiento del medio ambiente

⁸ Modificado por Acuerdo en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 24 de noviembre de 2016.

⁹ Adicionado por Acuerdo en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 24 de noviembre de 2016.

¹⁰ Adicionado por Acuerdo en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 24 de noviembre de 2016.

- III. Promover la modificación de hábitos, costumbres y actitudes nocivas relacionadas con la salud.
- IV. Fomentar la participación ciudadana en comités de salud comunitarios para detectar los problemas de salud pública y gestionar los recursos para su resolución.
- V. Evaluar el diagnóstico municipal de salud
- VI. Crear, organizar y operar los distintos comités que se creen como: el de adicciones, zika, dengue, chikungunya, etc.

CAPITULO III¹¹ **FACULTADES Y ATRIBUCIONES**

Artículo 159. El Consejo Municipal de Salud tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Impulsar la firma de convenios y acuerdos entre el Municipio y el Estado, para la coordinación de los programas de servicios de salud.
- II. Promover la participación de la sociedad en la planeación, desarrollo y evaluación de los programas de salud.
- III. Fungir como órgano consultivo en materia de salud, ante el Ejecutivo Municipal.
- IV. Procurar el desarrollo de los programas prioritarios para la Salud Municipal.
- V. Promover la creación de los comités vecinales de salud.
- VI. Integrar a los ciudadanos, asociaciones civiles, organizaciones gubernamentales, colegios de profesionistas, grupos ciudadanos, involucrados o interesados en la salud, en torno de los trabajos realizados a efecto de la salud municipal, y;
- VII. Las demás que le otorguen otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 160. El Consejo Municipal de Salud se reunirá una vez cada 6 meses en sesión ordinaria y cuantas veces sea necesario en sesión extraordinaria. Los integrantes serán

¹¹ Adicionado por Acuerdo en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 24 de noviembre de 2016.

convocados por el Presidente, a través del Secretario Técnico, con cuando menos 5 días antes de la Sesión Ordinaria y 24 horas antes de la extraordinaria.

Artículo 161. Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos representando un voto por cada integrante. El Presidente tendrá el derecho de voto de calidad en caso de empate e incluso de veto.

Artículo 162. El Presidente del Consejo Municipal de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo.
- II. Dirigir los debates en las sesiones
- III. Convocar a la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias.
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del consejo.
- V. Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas
- VI. Del consejo
- VII. Cuidar que las sesiones del consejo se efectúen con apego al orden del día y respeto entre los asistentes.
- VIII. Firmar todos los documentos que expida el consejo.
- IX. Presentar al ayuntamiento el informe anual del consejo, y
- X. Las demás que le confiera al presente Reglamento y otras disposiciones aplicables

Artículo 163. El Secretario Técnico del Consejo Municipal de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular de acuerdo con el Presidente del Consejo el orden del día, incluyendo en el, las propuestas de los miembros, la inclusión de puntos en el mismo, estas deberán ser presentadas por escrito ante esta Secretaría, en un plazo no mayor a 5 días hábiles a la celebración de la Sesión.
- II. Validar con su firma los documentos emanados del Consejo.

- III. Levantar las actas en el libro correspondiente, anexando los documentos presentados y analizados en las sesiones del Consejo.
- IV. Tramitar la documentación y correspondencia del Consejo. Informar oportunamente al Consejo sobre la correspondencia, los documentos en cartera y las peticiones que re reciban.
- V. Preparar, de acuerdo con las indicaciones del Consejo, los informes de trabajo.
- VI. Auxiliar al Presidente en todos los trabajos relativos al Consejo.
- VII. Vigilar el manejo adecuado de los aspectos administrativos del Consejo.
- VIII. Encargarse del archivo del Consejo, abriendo un apéndice por cada uno de los asuntos tratados y discutidos por el Consejo, mismo que estará a disposición de los miembros.
- IX. Remitir a los miembros del consejo las convocatorias para las sesiones adjuntando el orden del día.
- X. Por instrucciones del Presidente, someter a la actualización del Consejo los acuerdos que emanen en las sesiones

Artículo 164. El Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo.
- II. Proponer al Consejo el calendario de sesiones.
- III. Elaborar y presentar para su actualización los planes y programas interiores del propio Consejo.
- IV. Realizar el estudio preliminar del expediente o expedientes que le sean remitidos y proponer soluciones al mismo.
- V. Ejecutar todas las actividades que determine el Consejo.
- VI. Coordinar los trabajos interinstitucionales que establezca el Consejo
- VII. Participar en los comités técnicos del Consejo.

VIII. Las demás que le confieran los acuerdos del Consejo.

Artículo 165. Los vocales y consejeros del Consejo Municipal de Salud tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Representar a sus instituciones ante el Consejo.
- II. Proponer al Consejo, programas o estudios que coadyuven al buen funcionamiento y cumplimiento de objetivos del mismo.
- III. Participar en los comités técnicos del Consejo, y
- IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 166. Para garantizar la participación ciudadana en el Consejo Municipal de Salud, el Ayuntamiento deberá organizar por lo menos un comité vecinal de salud.

Artículo 167. Los Comités Vecinales de Salud, serán organizados según las bases siguientes:

- I. Se integrarán por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, además de cinco a veinte integrantes generales; todos ciudadanos interesados para contribuir con los servicios de salud;
- II. Tendrán como objetivo colaborar con los servicios de salud en su comunidad, manteniendo contacto con las autoridades municipales para definir los servicios prioritarios requeridos, organizar a la comunidad para coordinar esfuerzos, evaluar los operativos de salud y retroalimentar a las autoridades municipales, a fin de promover condiciones que favorezcan la salud de la población, y
- III. El Presidente y el Secretario de cada uno de los Comités Vecinales de Salud, participarán en el Consejo Municipal de Salud, sujetándose a las órdenes de este como autoridad superior.

Artículo 168. Para los efectos de la constitución de los distintos comités, se promoverá y apoyará la integración de aquellos ciudadanos, grupos, asociaciones y demás instituciones que puedan contribuir organizadamente con los servicios de salud, buscando además una representatividad de todos los sectores y niveles económicos de la población.

CAPÍTULO ÚNICO¹² DE LOS RECURSOS

Artículo 169. Las personas afectadas por las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades municipales competentes en la aplicación del presente reglamento, podrán imponer los recursos administrativos previstos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la Ley Estatal de Salud del Estado y en el Bando de Policía y Gobierno, según sea procedente en derecho y convenga a sus particulares intereses.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la Gaceta Municipal, de acuerdo a lo previsto en el artículo 139 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y al 279 del Bando de policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se ordena a la Dirección General de Comunicación Social darle la debida difusión al presente REGLAMENTO DE SALUD con la finalidad de que sea observado y acatado debidamente por la ciudadanía.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo no previsto en el presente reglamento se sujetara a lo dispuesto por la Ley Estatal de Salud, su reglamento respectivo y las normas mexicanas aplicables en materia de salud y los acuerdos que tome el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. Una vez aprobadas las modificaciones propuestas, ordénese su publicación en la Gaceta Municipal y/o Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

DADO EN EL SALON DE CABILDO “PORFIRIO DÍAZ MORI” DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, EL DÍA QUINCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

¹² Adicionado por Acuerdo en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 24 de noviembre de 2016.